



<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Mario José Lozano Madrid
<b>Accionado</b>	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
<b>Vinculados</b>	Consejo Superior de la Judicatura y Unión Temporal de Formación Judicial 2019
<b>Radicado</b>	05042318900220240011300
<b>Sentencia General</b>	No.52
<b>Sentencia tutela</b>	No.32
<b>Decisión</b>	<b>Concede tutela como mecanismo transitorio.</b>
<b>Tema</b>	<p>Requisitos para la procedencia de la acción de tutela:</p> <p>“... <b>“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.</b> La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».</p> <p>“Para el Despacho se encuentran reunidos todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de evitarle al actor un <i>perjuicio irremediable</i>, debido a que es evidente la violación al debido proceso como más adelante se explicara, como también a la complejidad del tema y duración de un proceso contencioso administrativo, estándose ejecutando la subfase Especializada la cual podría terminar antes de las resultas del proceso. Incluso de no producirse la orden de amparo Constitucional así sea de carácter transitorio, pues para el Estado podría producir</p>



	un sobre costo en caso de acogerse sus pretensiones al volver abrir un curso de formación cuando ya está generada la asignación presupuestal para el mismo y de suceder lo contrario no se configuraría.
--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Santa Fe de Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por Mario José Lozano Madrid, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Manifestó el accionante que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018), finalizando la subfase general e iniciando la especializada el 16 de noviembre último.

**2.** Indicó que los resultados de la subfase fueron se expidieron a través de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y fueron publicados en la plataforma de la entidad accionada donde aparece como “REPROBADO”, frente a dicha decisión interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto mediante la Resolución EJ24-1344 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se le reconoció un puntaje de 785 puntos, 15 puntos menos de los requeridos para continuar en el curso concurso, continuando categorizado como “REPROBADO”, por lo que solicitó adición, corrección y complementación de la misma, la cual fue rechazada con fundamento en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**3.** Frente a varias preguntas de la evaluación manifestó que no se ajustan a los propósitos de la misma indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni al desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas



jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias; además que no se realizaron con fundamento en las lecturas obligatorias que fueron enunciadas, por lo que no se respetaron las condiciones que rigen el concurso.

4. Que busca la corrección del puntaje, pues la dinámica del recurso fue guardar silencio sobre los ítems o preguntas que fueran a ser calificados como correctos -sic-, y que pese haber guardado silencio las preguntas fueron calificadas como erradas en torno a la reclamación hecha; que la accionada había señalado que iba a calificar en cada caso concreto las preguntas con eventos de sinonimia o que mantengan sentido y coherencia -sic-, sin que en su caso se haya hecho. Por lo que solicita atendiendo al principio de favorabilidad y ante el silencio de pronunciamiento se le asignen los valores respectivos<sup>1</sup>.

5. Que son muchos los reparos frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, que las evaluaciones denominadas taller ponen en duda la legalidad y construcción de 480 puntos, que el cambio de evaluaciones parciales a acumuladas atentó contra la legalidad reglamentaria del Curso, por lo que allegó un análisis de las palabras con las cuales sustenta la falta de interpretación realizada frente a sus respuestas, como también la citación de varias sentencias con las cuales demostraría sus argumentos ante las respuestas dadas<sup>2</sup>

6. Por tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, la buena fe y acceso a cargos públicos, al no haberse estudiado los argumentos que expuso en el recurso de reposición, ya que su puntaje inicial fue de 772.100 en virtud del recurso presentado se le debieron reconocer los valores de calificación de 794 puntos, considerando que lo hecho por la accionada fue una recalificación y no la resolución del recurso, lo cual afecta su puntuación al no haberse asignado el puntaje mínimo sobre las preguntas recurridas. También se configuró una vía de hecho al habersele negado su solicitud de aclaración, adición y corrección aritmética.

Por todo lo anterior, solicitó:

*“...PRIMERO: **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:*

---

<sup>1</sup> Ver cuadro obrante en el hecho 6°.

<sup>2</sup> Ver hecho 9°.



“A) **EXPIDA** un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos expuestos en los distintos hechos de la presente acción.

“B) **DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

C) **Subsidiariamente** y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

“Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

“Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados —como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo 16/11/2024, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal”.

(Archivo 3)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de noviembre pasado, se admitió la acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ordenándose la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 quienes fueron debidamente notificados en la misma fecha a través del correo electrónico dispuestos para tal fin y se le concedió el término de dos (2) hábiles días para que ejercieran su derecho de defensa. (Archivo 19)

Dentro de este trámite se concedió a medida provisional solicitada por el accionante.



Mediante correo del 22 de noviembre pasado, la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla remitió constancia de notificación al accionante del cumplimiento de la medida provisional, ordenando la inclusión provisional al IX curso de formación judicial. (Archivo 22), así mismo se allegó la constancia de la publicación ordenada en el auto admisorio, respecto a la vinculación de los demás aspirantes al curso antes mencionado. (Archivo 23)

El pasado 25 de noviembre el accionante solicitó se declarara en desacato a la accionada, por cuando no había dado cumplimiento efectivo a la medida provisional, ya que no pudo ingresar a la plataforma. (Archivo 25)

Por auto de la misma fecha, se ordenó el requerimiento a la entidad accionada, quien manifestó que había dado cumplimiento a la orden impartida. (Archivo 26)

La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, solicitó que fuera desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, y no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Se refirió a los antecedentes de la acción de tutela y puso de presente que, conforme con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015: “Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”, por lo que este despacho judicial no es competentes para conocer de la presente acción, para lo cual citó el auto ATC867-201 del 19 de abril de 2018.

Además, porque la acción constitucional gira en torno a los reparos del accionante respecto a la construcción y calificación de las preguntas formuladas en el marco de la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, donde dicha entidad no tiene competencia ni injerencia alguna para emitir ningún pronunciamiento sobre lo pretendido, por lo que es la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” quien por disposición legal le corresponde dicha función. (archivo 28)



La **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** expuso que este juzgado no era competente para conocer sobre la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, como las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021).

Que la presente acción es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, porque el actor cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo para proteger sus intereses y contravenciones en relación con la motivación del acto administrativo; en efecto, la Resolución No. EJR24-1344 del 6 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución No. EJR24-1848 del 25 de noviembre de 2024, la cual puede ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011). Esto, en la medida en que dicha resolución definió la situación jurídica del discente en la Convocatoria 27, pues terminó con sus expectativas de continuar con la subfase especializada.

Además, no se advierte que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez Constitucional, pues el accionante no manifestó de forma clara el fundamento de vulneración de sus derechos y, en todo caso, no se evidencia vulneración alguna frente a estos, pues puede solicitar la práctica de medidas cautelares urgentes dentro de la jurisdicción contenciosa, en los términos del artículo 234 CPACA.

Que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no hizo uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Aclaró que los motivos de inconformidad fueron resueltos con los insumos proporcionados por la UT, aliado estratégico encargado de los aspectos técnicos de las pruebas y cuyos suministros fueron incluidos tal como fueron suministrados sin modificaciones en el cuerpo del documento por parte de la Escuela Judicial.



Que el actor pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatarse lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, las fuentes de cada una de esas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

El accionante también indicó que se le *“reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos de la presente acción”*, que es importante destacar que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha cumplido con lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los criterios de evaluación y el valor de cada pregunta, en ese sentido el accionante tenía conocimiento de las actividades objeto de evaluación desde el inicio del curso. Sin embargo, cabe resaltar que, el taller era una actividad que pretendía que el discente realizara una capacitación intensiva y práctica del programa.

De otro lado, frente al derecho de petición del 11 de noviembre de 2024, que todavía se encuentra dentro de los términos establecidos en la ley para dar respuesta. Sin embargo, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, contestó los reparos elevados mediante la Resolución No. EJR24-1344 del 6 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución No. EJR24-1848 del 25 de noviembre de 2024.

Que la Escuela Judicial guardó silencio respecto de las siguientes preguntas: 66 y 67 del programa de derechos humanos; las preguntas 44, 62, 66, 69, del programa de filosofía del derecho, bajo este contexto se realizó la respectiva revisión de lo mencionado y el accionante no manifestó inconformidad en el recurso de reposición, por este motivo, nada se dijo al respecto. En lo relativo a las preguntas 79, 81, 82 del



programa de filosofía del derecho; y las preguntas 37, 39 y 40 fueron puntuadas de manera parcial como consta en el consolidado de notas, pues el accionante no contestó de manera correcta para concederle la totalidad del punto, tales preguntas fueron objeto de sustentación. Respecto de la pregunta 30 de Gestión Judicial se realizó la respectiva sustentación. Mediante la Resolución No. EJR24-1344 del 6 de noviembre de 2024, se podrá revisar los motivos por los cuales la opción de respuesta era la correcta, soportando esto en las lecturas obligatorias compartidas y el scrom del campus virtual.

En este orden de ideas, no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor. Por las razones presentadas, solicito muy respetuosamente negar el amparo solicitado por el accionante, en razón a que 1) el actor cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales. Adicionalmente, 2) no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, 3) no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental. (Archivo 29)

La Unión Temporal de Formación Judicial 2019, pese a que fue debidamente notificado de la admisión de la acción constitucional guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, porque de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces son competentes a prevención para conocer de la acción de tutela en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud<sup>3</sup>.

En el presente trámite fue necesaria la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita a dicho órgano<sup>4</sup>; sin embargo, no por ello este despacho debía de apartarse de su conocimiento en virtud del Decreto 333 de 2021 que establece que el reparto de las acciones de tutela contra dicha entidad debe hacerse en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, toda vez que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al tema indicando que vincular a una entidad de mayor jerarquía no altera la competencia<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Auto 040 del 4 de febrero de 2009. M.P. Nelson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Artículo 177 de la ley 2070 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000 CSJ.

<sup>5</sup> Auto 43 de 2023.



## **2. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, de linaje Constitucional está instituida para la protección de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en determinados casos; y ella es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de dichos derechos, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia establecer en primer lugar, si dentro de la presente actuación se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y superado ello de forma afirmativa, determinar si, tal como lo advierte el accionante, sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a los cargos públicos, han sido vulnerados por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o por alguna de las entidades vinculadas al no resolverle el recurso de reposición que formuló en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la Resolución EJR24-1344 del 6 de noviembre de 2024 .

**4. Requisitos para la procedencia de la acción de tutela.** Sobre el particular la sentencia T-045 de 2024, señala que:

### **4.1. Legitimación en la causa por activa.**

*“26. El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona, natural o jurídica «tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»<sup>6</sup>.*

*“Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio o través de un tercero. En este último supuesto, la acción de tutela puede ser ejercida mediante las siguientes figuras: (i) mediante la representación legal; (ii) por medio de apoderamiento judicial; (iii) a través de agente oficioso; (iv) por intermedio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales<sup>7</sup>. En adición a lo anterior, el Código General del Proceso introdujo la posibilidad de que la Agencia de Defensa Jurídica del*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2024.

<sup>7</sup> Cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 178.17 de la Ley 136 de 1994, a los personeros municipales se les atribuyó la facultad «interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión».



*Estado ejerza la acción de amparo<sup>8</sup>. En tales términos, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales<sup>9</sup> presuntamente amenazados o vulnerados.*

En el sub litem, el actor está legitimado en la causa por activa para adelantar la presente solicitud de amparo Constitucional<sup>10</sup>, por considerar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso, según él por no haber resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

**4.2. Legitimación por pasiva.** En la misma sentencia, la Corte señala:

*“El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta contra el sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular”.*

En este caso la controversia está relacionada con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien es la entidad que ha proferido los actos administrativos que han dado al traste con las peticiones del accionante, en especial quien no resolvió de fondo el recurso de reposición ya señalado y la solicitud de aclaración, corrección de errores aritméticos, de ahí que, se dan los presupuestos de los numerales 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991.

**4.3. Principio de inmediatez.** Respecto a este principio se ha dicho que:

*“33. Inmediatez. En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar», lo que significa que no tiene un término de caducidad<sup>11</sup>. No obstante, ha advertido que la solicitud de tutela se debe presentar en un tiempo razonable y proporcionado, a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los*

---

<sup>8</sup> «La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas». Código General del Proceso. Artículo 610, parágrafo 3.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021, T-320 de 2021, T-169 de 2022 y T-263 de 2022.

<sup>10</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.



*derechos fundamentales*<sup>12</sup>. En ese sentido, el requisito de inmediatez tiene como propósito evaluar la diligencia y prontitud del accionante en el agenciamiento de los derechos fundamentales”. (Ib.)

Principio que para este Despacho se cumple, toda vez que la inconformidad del accionante radica en contra de las Resoluciones Nros. Resolución No. EJR24-1344 del 6 de noviembre de 2024, corregida por la Resolución No. EJR24-1848 del 25 de noviembre de 2024, por lo que para el 21 de noviembre pasado fecha para la cual se interpuso la acción de tutela, no habían transcurrido 15 días, por lo que se advierte satisfecha este requisito.

**4.4. Principio de subsidiaridad.** Conforme al artículo 86 de la CP, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. De existir otros mecanismos judiciales, la Corte ha resaltado que *“dos excepciones justifican la procedibilidad de la tutela”*, a saber: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.* (T-533 de 2023)

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela, en principio no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo<sup>13</sup> toda vez que en la ley 1437 de 2011 dispone de unos mecanismos denominados medios de control para demandar los actos administrativos<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, se debería adelantar el proceso judicial correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto, lo que haría en principio improcedente la presente acción; sin embargo, la Corte

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2019.

<sup>13</sup> 3 Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018

<sup>14</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.



Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022, explicó que la tutela podría resultar procedente, aún en estos eventos cuando:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable** y **iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. A continuación, se explican estas hipótesis.

**“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>27</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»

**“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

**“Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales



Para el Despacho se encuentran reunidos todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de evitarle al actor un *perjuicio irremediable*, debido a que es evidente la violación al debido proceso como más adelante se explicara, como también a la complejidad del tema y duración de un proceso contencioso administrativo, estándose, ejecutando la subfase Especializada la cual podría terminar antes de las resultas del proceso. Incluso de no producirse la orden de amparo Constitucional así sea de carácter transitorio, pues para el Estado podría producir un sobre costo en caso de acogerse sus pretensiones al volver abrir un curso de formación cuando ya está generada la asignación presupuestal para el mismo y de suceder lo contrario no se configuraría.

## **5. Derecho fundamental al debido proceso.**

El artículo 29 superior establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

## **6. Del caso concreto.**

El actor señaló que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró el debido proceso al haber formulado el recurso de reposición en contra de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y no resolverlo, por el contrario, expidió la Resolución EJ24-1344 del 6 de noviembre de 2024, en la que no se pronunció sobre todos los reparos que propuso (99) y cuestionó la manera como resolvió su petición.

Prueba de lo anterior, es que se refirió a las siguientes preguntas formuladas en los siguientes temas:

No.	Ítem pregunta	Objeciones a preguntas calificadas como erradas en la jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024
1	1	Habilidades humanas
2	4	Habilidades humanas
3	5	Habilidades humanas
4	9	Habilidades humanas
5	11	Habilidades humanas
6	15	Habilidades humanas
7	16	Habilidades humanas



8	21	Habilidades humanas
9	28	Habilidades humanas
10	38	Habilidades humanas
11	41	Habilidades humanas
12	42	Habilidades humanas
13	44	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
14	47	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
15	53	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
16	58	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
17	62	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
18	63	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
19	65	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
20	66	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
21	73	Interpretación Judicial y estructura de la sentencia
22	<b>79</b>	<b>Interpretación Judicial y estructura de la sentencia</b>
23	3	Justicia Transicional y Restaurativa
24	11	Justicia Transicional y Restaurativa
25	15	Justicia Transicional y Restaurativa
26	16	Justicia Transicional y Restaurativa
27	32	Justicia Transicional y Restaurativa
28	36	Justicia Transicional y Restaurativa
29	45	Argumentación Judicial y valoración probatoria
30	46	Argumentación Judicial y valoración probatoria
31	47	Argumentación Judicial y valoración probatoria
32	48	Argumentación Judicial y valoración probatoria
33	50	Argumentación Judicial y valoración probatoria
34	55	Argumentación Judicial y valoración probatoria
35	65	Argumentación Judicial y valoración probatoria
36	68	Argumentación Judicial y valoración probatoria
37	71	Argumentación Judicial y valoración probatoria
38	75	Argumentación Judicial y valoración probatoria
39	78	Argumentación Judicial y valoración probatoria
40	79	Argumentación Judicial y valoración probatoria
41	82	Argumentación Judicial y valoración probatoria
42	83	Argumentación Judicial y valoración probatoria
43	84	Argumentación Judicial y valoración probatoria
44	4	Ética, independencia y autonomía Judicial
45	8	Ética, independencia y autonomía Judicial
46	13	Ética, independencia y autonomía Judicial
47	26	Ética, independencia y autonomía Judicial
48	<b>35</b>	<b>Ética, independencia y autonomía Judicial</b>
49	40	Ética, independencia y autonomía Judicial
50	<b>41</b>	<b>Ética, independencia y autonomía Judicial</b>
51	43	Derechos Humanos y Género
52	45	Derechos Humanos y Género
53	50	Derechos Humanos y Género
54	<b>54</b>	<b>Derechos Humanos y Género</b>



55	55	Derechos Humanos y Género
56	56	Derechos Humanos y Género
57	57	Derechos Humanos y Género
58	59	Derechos Humanos y Género
59	60	Derechos Humanos y Género
60	63	Derechos Humanos y Género
61	65	Derechos Humanos y Género
62	<b>68</b>	<b>Derechos Humanos y Género</b>
63	69	Derechos Humanos y Género
64	<b>78</b>	<b>Derechos Humanos y Género</b>
65	79	Derechos Humanos y Género
66	80	Derechos Humanos y Género
67	81	Derechos Humanos y Género
68	82	Derechos Humanos y Género
69	1	Gestión Judicial y TIC
70	3	Gestión Judicial y TIC
71	4	Gestión Judicial y TIC
72	6	Gestión Judicial y TIC
73	7	Gestión Judicial y TIC
74	<b>23</b>	<b>Gestión Judicial y TIC</b>
75	24	Gestión Judicial y TIC
76	26	Gestión Judicial y TIC
77	30	Gestión Judicial y TIC
78	32	Gestión Judicial y TIC
79	37	Gestión Judicial y TIC
80	38	Gestión Judicial y TIC
81	39	Gestión Judicial y TIC
82	40	Gestión Judicial y TIC
83	41	Gestión Judicial y TIC
84	42	Gestión Judicial y TIC
85	<b>43</b>	<b>Filosofía e interpretación Constitucional</b>
86	49	Filosofía e interpretación Constitucional
87	50	Filosofía e interpretación Constitucional
88	55	Filosofía e interpretación Constitucional
89	56	Filosofía e interpretación Constitucional
90	61	Filosofía e interpretación Constitucional
91	<b>72</b>	<b>Filosofía e interpretación Constitucional</b>
92	73	Filosofía e interpretación Constitucional
93	76	Filosofía e interpretación Constitucional
94	79	Filosofía e interpretación Constitucional
98	81	Filosofía e interpretación Constitucional
99	82	Filosofía e interpretación Constitucional

\* Las preguntas con negrillas fueron las no resueltas por la entidad accionada.

Ahora bien, el recurso fue resuelto mediante la Resolución EJR24-1344 del pasado 6 de noviembre en la que se dice “*Se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJE24-298 del 21 de junio de 2024,*



*corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio siguiente”, encontrando allí que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla omitió pronunciarse sobre las siguientes preguntas y reparos:*

- a) 79 **Interpretación Judicial y estructura de la sentencia**
- b) 35 y 41 **Ética, independencia y autonomía Judicial**
- c) 54,68 y 78 **Derechos Humanos y Género**
- d) 23 **Gestión Judicial y TIC**
- e) 43 y 72 **Filosofía e interpretación Constitucional**

Así las cosas, para esta judicatura es claro que al accionante se le vulneró el debido proceso, pues si bien la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se pronunció de manera puntual sobre varios de los aspectos y preguntas objetadas, lo cierto es, que frente a las anteriormente relacionadas no hizo referencia alguna, por lo que deberá pronunciarse sobre las mismas a fin de garantizarle así dicho derecho fundamental.

En todo caso el afectado deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida. Resáltese que la medida adoptada no requiere de mayor despliegue por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ni requiere de adiciones presupuestales, por lo que resulta adecuada para amparar transitoriamente el derecho fundamental al debido proceso del señor Lozano Madrid y evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior no significa como se pretende que el Juez de tutela deba revisar las mismas o que haga una evaluación o estudio de si se cumplió con los parámetros del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, pues sería tanto como conocer del fondo del asunto y asumir su conocimiento, el cual por su naturaleza está asignado al Juez ordinario.

Respecto a la solicitud que hizo el accionante el 12 noviembre pasado donde solicitó adición, aclaración y corrección de errores aritméticos de la Resolución EJR245-1324 del 6 de noviembre siguiente, la cual le fue negada con fundamento en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, nuevamente la entidad accionada le vulneró el debido proceso, toda vez que hizo una indebida interpretación de la citada norma, pues no se estaba interponiendo un recurso, y la misma resultaba procedente a la luz del artículo 45 del C. Contencioso Administrativo.

## **6. Conclusión.**

En este orden de ideas, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la acción de tutela, en cuento proteger al actor su



derecho fundamental al debido proceso y, si bien, como ya se advirtió, éste cuenta con otro medio judicial de defensa, lo cierto es, que se torna imperioso conceder el amparo Constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

En consecuencia, para proteger el derecho en forma transitoria se adoptará la continuidad de la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, para que se permita la participación del señor Mario José Lozano Madrid, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.993.962, en LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024, hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar que podrá allí pedir.

Así mismo, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud del 12 noviembre pasado donde accionante solicitó adición, aclaración y corrección de errores aritméticos de la Resolución EJ245-1324 del 6 de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C. Contencioso Administrativo.

Se ordena desvincular del presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

#### **V. FALLA:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso del señor **MARIO JOSÉ LOZANO MADRID** con cédula No. **4.993.962**, en la presente acción instaurada contra la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **concederla como mecanismo transitorio y ordenar** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que continúe con la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, para que se permita la participación del señor **MARIO JOSÉ LOZANO MADRID** en la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que



inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar que allí solicite. En todo caso el afectado deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, si no la instaure, cesarán los efectos de esta medida.

**Tercero: Ordenar** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a resolver la solicitud del 12 noviembre pasado donde accionante solicitó adición, aclaración y corrección de errores aritméticos de la Resolución EJ245-1324 del 6 de noviembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C. Contencioso Administrativo.

**Cuarto: Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

**Quinto:** Para efectos de darle publicidad a la presente providencia, se ordena a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA su publicación en la página web de la Entidad, para que sea conocida por los concursantes en la Convocatoria No. 27.

**Sexto:** Se ordena desvincular del presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019.

**Séptimo: Envíese** la presente acción, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, y en el término legal pertinente.

**Octavo:** Cualquier pronunciamiento será recibido en el correo electrónico [j02prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO RODRIGUEZ SERRANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Jairo Rodríguez Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Santafe De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c750ce3d34fc9aa3a07babe7e1adba19c018135667d2c63f934267f3018c7b**

Documento generado en 04/12/2024 01:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**